



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca¹, dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20 del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para realizar los actos de inspección y vigilancia a **MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Periférico, número 302, Colonia San José la Noria, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, Código Postal 68120, lugar donde se localizan las instalaciones² de la citada empresa, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número y fecha.

SEGUNDO. El siete de octubre de dos mil veinticinco esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial emitió el acuerdo de emplazamiento número 109, mediante el cual se fijó las probables infracciones en que incurrió la persona inspeccionada, el cual fue legalmente notificado el quince siguiente, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.

TERCERO. Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, [REDACTED] en su carácter de Apoderada y Representante Legal de **MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones y exhibió las probanzas que estimó pertinentes en atención al acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultado inmediato anterior; curso y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de seis de noviembre siguiente.

CUARTO. A través del acuerdo de comparecencia número 083 de seis de noviembre de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del día hábil siguiente, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; plazo que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa pronuncia la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

¹ Actual denominación en términos de los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y anterior a esta última denominación se llamó Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca.
² Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 2, fracción X. Instalaciones, aquellas en donde se desarrolla el proceso generador de residuos peligrosos o donde se realizan las actividades de manejo de este tipo de residuos. Esta definición incluye a los predios que pertenecen al generador de residuos peligrosos o aquéllos sobre los cuales tiene una posesión derivada y que tengan relación directa con su actividad.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 41, 42, 43, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 189, 190, 197, 202, 203, 210, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprenden:

Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, en su modalidad de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de la misma se deriva para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado genera residuos peligrosos, consistentes en: aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz; lodos aceitosos; filtros contaminados; filtros de aceite usados; tambos vacíos contaminados; aserrín impregnado de grasas y aceite; por lo que respecto de las categorías de generadores de residuos peligrosos establecidas en la multicitada Ley y su Reglamento; de acuerdo a las documentales presentadas durante la diligencia de inspección rigen de este asunto, recae en la categoría de **GRAN GENERADOR**, por lo que en términos de los preceptos antes citados está en la obligación de contar con una **bitácora** en la que se debió llevar el





INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y el manejo integral de los mismos, conforme a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 71 fracción I antes citado; sin embargo, al momento de la diligencia de inspección origen de este procedimiento administrativo, la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto exhibió una Bitácora de generación de residuos peligrosos del establecimiento denominado **MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.**, refiriendo únicamente datos de generación del periodo comprendido de **diciembre de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte**, de lo que se desprende que no cuenta con una bitácora correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil diecinueve y de uno de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto legal que en su último párrafo dispone que la información prevista en dicha fracción se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año, obligación con la cual no cumplió la persona interesada; consecuentemente, incumplió con los preceptos legales 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, que obligan a los generadores de residuos peligrosos, entre otras, a contar con la bitácora de registro de generación de residuos peligrosos que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los citados numerales.

III. Con el escrito detallado en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció mediante su Apoderada y Representante Legal, manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20 de veintitrés de noviembre de dos mil veinte y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante el acuerdo de emplazamiento número 109 de siete de octubre de dos mil veinticinco, notificado el quince del mismo mes y año. Dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS

³ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitres; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 109 de siete de octubre de dos mil veinticinco, notificado el quince siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Al respecto mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por [REDACTED], en su carácter de Representante legal de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., la interesada realizó manifestaciones y presentó las constancias que a derecho de su representada considero pertinentes, en relación al acuerdo de emplazamiento de siete de octubre del mismo año, notificado el quince siguiente; mismas que se detallan a continuación:

"... Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 167 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparezco en tiempo y forma, por una parte a dar desahogar la vista concedida a que se refiere el Acuerdo Segundo de su emplazamiento al rubro indicado ofreciendo las pruebas pertinentes y por otra parte se comparece en tiempo y forma a dar cumplimiento a la medida correctiva de aplicación inmediata a que se refiere el Acuerdo Tercero arábigo 1 de también de emplazamiento al rubro indicado

A).- En vía de cumplimiento de la medida correctiva me permito ofrecer:

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en 11 bitácoras originales de generación de residuos peligrosos del año correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019 y 2 bitácoras de Generación correspondientes





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

a los meses de octubre y noviembre del año 2020, que se generan en las instalaciones de mi representada sujetas al presente procedimiento, así como correspondiente Copia simple para su debido cotejo, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA. - Con relación al punto 1 consistente en Original de manifiestos de cada una de las bitácoras compartidas (mismos periodos), así como correspondiente Copia simple para su debido cotejo, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

B).- En vía de ofrecimiento y desahogo de pruebas me permito ofrecer

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mi representado, por ser consecuencia directa de lo señalado en la ley, o bien la conclusión que se deduce de un hecho comprobado, bajo el entendido que con este escrito se da cumplimiento a la medida correctiva, subsanando la posible infracción antes de encontrarse dictada una sanción a mi representada, por lo que deberá todo lo anterior deberá ser valorado en vía de atenuante en beneficio de mi representada

PRUEBAS SUPERVENIENTES en todo lo que favorezca a mi representada..." (Sic)

Al respecto es de indicar que a efecto acreditar su dicho la persona interesada presentó las siguientes documentales:

Original y copia simple de las siguientes constancias:

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de enero de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.			
FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
A-0858	17/01/2019	ACEITE LUBRICANTE GASTADO RPM/01 (T,I)	Remite original y copia al carbón.
S-2486	19/01/2019	FILTROS CONTAMINADOS TRAPOS CONTAMINADOS LODO CONTAMINADO	Remite original y copia al carbón.
A-0880	22/01/2019	ACEITE LUBRICANTE GASTADO RPM/01 (T,I)	Remite original y copia al carbón.
S-2509	30/01/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo del treinta y uno de enero al veintidós de febrero de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.			
FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
A-2607	22/02/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-2563	14/02/2019	LODO CONTAMINADO FILTROS CONTAMINADOS	Remite original y copia al carbón.
A-2558	12/02/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de veintitrés de febrero al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.			
FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-2734	27/03/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
AV. INDEPENDENCIA 705, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA C.P. 65000. TELÉFONOS (951) 5169078, 5163213, 5141891 www.gob.mx/profepa





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

S-2704	16/03/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
A-2664	08/03/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-2637	01/03/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de quince de febrero al veintinueve de abril de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:

FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-2839	29/04/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-2815	18/04/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-2782	09/04/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-2759	03/04/2019	FIBRAS CONTAMINADAS TRAPOS IMPREGNADOS	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de treinta de abril al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:

FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-2943	24/05/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-2900	15/05/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-2884	11/05/2019	FILTROS CONTAMINADO LODO CONTAMINADO TRAPOS IMPREGNADOS	Remite original y copia al carbón.
S-2868	07/05/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de veinticinco de mayo al veintiocho de junio de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:

FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-2960	01/06/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-0902	08/06/2019	ACEITE LUBRICANTE GASTADO RPM/01 (T.I)	Remite original y copia al carbón.
S-3023	20/06/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3056	28/06/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3058	28/06/2019	FILTROS CONTAMINADO TRAPOS IMPREGNADOS BOTES CONTAMINADOS	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de veintinueve de junio al veintisiete de julio de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:

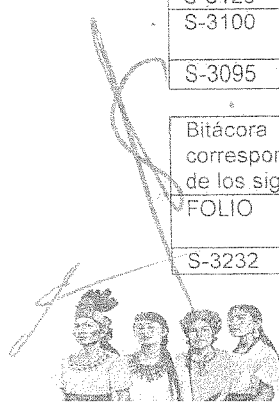
FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-3142	27/07/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3126	19/07/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3100	11/07/2019	LODO CONTAMINADO FILTROS CONTAMINADOS	Remite original y copia al carbón.
S-3095	09/07/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de veintisiete de julio al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:

FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-3232	27/08/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
A OAXACA





231

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

S-3198	11/08/2019	FILTROS CONTAMINADOS TRAPOS Y ACERRIN IMPREGNADOS	Remite original y copia al carbón.
S-3191	14/08/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3167	05/08/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de veintiocho de agosto al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-3338	27/09/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3316	19/09/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3263	05/09/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de diecisiete de agosto al veintiseis de octubre de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-3381	08/10/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3452	26/10/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3372	08/10/2019	FILTROS CONTAMINADOS BOTES CONTAMINADOS (PLÁSTICOS) TRAPOS Y ACERRIN IMPREGNADOS	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de veintiocho de agosto al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

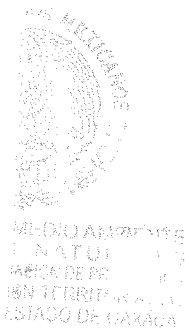
FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-3481	27/09/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3497	07/11/2019	FILTROS CONTAMINADOS LODO CONTAMINADO	Remite original y copia al carbón.
S-3505	09/11/2019	ACEITE USADO	Remite original y copia al carbón.
S-3532	18/11/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-3567	29/11/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo de treinta y uno de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-4669	06/11/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-4714	23/11/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-4694	17/11/2019	FILTROS CONTAMINADOS LODO CONTAMINADO	Remite original y copia al carbón.
S-4685	13/11/2019	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Bitácora de generación de residuos peligrosos, emitida a favor de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo dos de septiembre al treinta de octubre de dos mil diecinueve, acompañado de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

FOLIO	FECHA DE EMBARQUE	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
S-4645	23/10/20	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-4658	30/10/20	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

S-4564	01/10/20	FILTROS CONTAMINADOS TRAPOS Y ACERRIN IMPREGNADO	Remite original y copia al carbón.
S-4570	02/10/20	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-4611	09/10/20	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.
S-4627	17/10/20	ACEITE GASTADO	Remite original y copia al carbón.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Del análisis de dichas documentales, en estricto respeto al derecho de audiencia y acceso a la justicia de la persona interesada; se concluye que se acredita los extremos de las afirmaciones de la persona interesada contenidas de su escrito de cuenta; por lo tanto, acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto de acuerdo TERCERO, del acuerdo de emplazamiento de siete de octubre de dos mil veinticinco; subsanando con ello el hecho u omisión asentado en el acta de inspección de referencia; sin embargo, no desvirtúa la infracción prevista en el Considerando II de esta resolución, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la obligación ambiental a su cargo como **GRAN GENERADOR** de residuos peligrosos, prevista en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I de su Reglamento; toda vez que al momento de la diligencia de referencia no contaba con la bitácora correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil diecinueve y de uno de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto legal que en su último párrafo dispone que la información prevista en dicha fracción se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año, obligación con la cual no cumplió la persona interesada.

El hecho que haya subsanado dicha irregularidad o infracción, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo analizado en líneas que anteceden, se concluye que las probanzas antes descritas, presentadas por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivas de la infracción señalada en el Considerando II de la presente resolución, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la obligación ambiental a su cargo como gran generador de residuos peligrosos.

En el escrito de cuenta, la persona interesada refiere lo siguiente:

"...C).- Con relación al Acuerdo Sexto del Acuerdo de Emplazamiento al rubro indicado:

Con fundamento en el artículo 15 párrafo Segundo en relación directa al 35 fracción III párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal, el ubicado en PERIFERICO NÚMERO 302-B, FRACCIONAMIENTO SAN JOSE LA NORIA, OAXACA DE JUAREZ, OAXACA C.P. 68120, asimismo con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señalo la dirección electrónica [REDACTED] para las notificaciones que no sean personales y desde este acto me apongo a las notificaciones por Rotulón toda vez que MEGA OAXACA SA DE CV se encuentra localizable en el domicilio previamente aportado y en la dirección electrónica de referencia, máxime que la fracción II del precitado precepto legal es del tenor literal siguiente:

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección,





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora..." (Sic)

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto de dichas manifestaciones, mediante el acuerdo de comparecencia de seis de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por autorizando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Periférico número 302, Fraccionamiento San José la Noria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68120; y autorizando de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a [REDACTED] y [REDACTED], así como el correo electrónico [REDACTED] asimismo, se le indicó que en términos del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las únicas actuaciones que deben notificarse personalmente son los acuerdos de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas; y en ese sentido, no existe obligación de notificar personalmente el acuerdo de comparecencia o de apertura de alegatos y en ese sentido, queda a discrecionalidad de la autoridad notificarlo por rotulón; precepto legal que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

Por lo expuesto, deberá estarse a dicho proveído.

Por cuanto a las restantes documentales anexas al escrito de cuenta, consistentes en:

1. Copia simple en dos tantos de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].
2. Copia simple de la copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil [REDACTED], pasado ante la fe del Notario Público número 13 (TRECE) con residencia en el Estado de Puebla; emitido en relación al poder general para pleitos y cobranzas que otorga "MEGA OAXACA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en favor de [REDACTED].
3. Copia simple en dos tantos de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].

Las mismas solo acreditan la personalidad jurídica con la que se ostenta [REDACTED] en su carácter de Apoderada y Representante Legal de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., así como que la persona física indicada y [REDACTED] son ciudadanos mexicanos inscritos en el padrón electoral, sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; al respecto, es de considerar que si bien fueron exhibidas en copias simples dicha probanzas, con valor indiciario, las mismas no están encaminadas a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, sino directamente a probar la personalidad jurídica del promovente, por lo que al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se valoran para el único efecto de tener por acreditada la personalidad jurídica e identidad de las personas antes citadas.

Con base en lo analizado, se concluye que los argumentos vertidos por la persona interesada, en relación con las probanzas exhibidas, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instaura el presente procedimiento administrativo.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

D) Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20 de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por cuanto a los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.
«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.»

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Saigado Borrojo. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

de este expediente⁴, tal como para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20 de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por lo tanto, con base en lo analizado en los incisos que anteceden, los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que dio origen al presente expediente, constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II, de la presente resolución, se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, vigentes al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta como generador de residuos peligrosos.

Con base en las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se acredita plenamente que la persona interesada es responsable de las actividades que se realizan en el lugar

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

inspeccionado en el expediente en el que se actúa, por cuya ejecución se generan⁵ residuos peligrosos detallados en el Considerando II de esta resolución, consistentes en: **aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz; lodos aceitosos; filtros contaminados; filtros de aceite usados; tambos vacíos contaminados; aserrín impregnado de grasas y aceite;** asimismo de acuerdo a las documentales presentadas durante la diligencia de inspección origen de este asunto, se determinó que el interesado recae en la categoría de **GRAN GENERADOR**; por lo que en términos de los preceptos antes citados está en la obligación de contar con una **bitácora** en la que se debe llevar el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y el manejo integral de los mismos, conforme a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 71 fracción I antes citado; sin embargo, al momento de la diligencia de inspección origen de este procedimiento administrativo, la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto exhibió una Bitácora de generación de residuos peligrosos del establecimiento denominado **MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.**, refiriendo únicamente datos de generación del periodo comprendido de **diciembre de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte**, de lo que se desprende que no cuenta con una bitácora correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil diecinueve y de uno de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto legal que en su último párrafo dispone que la información prevista en dicha fracción se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año, obligación con la cual no cumplió la persona interesada.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Es de señalar que de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), se define como **Residuos Peligrosos**⁶: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en dicha Ley, o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos, artículos 5° fracción XXXII, 31° fracción I de dicha Ley; y 35 fracción I del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, los residuos peligrosos que genera la persona interesada, consistentes en: **aceite lubricante usado, filtros de aceite y gasolina usados, estopas impregnadas de aceites y grasas,** observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene plena certeza que se trata de residuos peligrosos.

Asimismo, de autos se acredita que la persona interesada, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera los residuos peligrosos antes señalados; haciendo prueba de ello, además de lo ya señalado, las bitácoras y los manifiestos que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente y con su escrito recibido en esta Unidad Administrativa veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Es de destacarse que por la actividad que realiza la persona infractora, genera residuos peligrosos principalmente consistentes en **aceite lubricante usado**, entre otros, **sin que al momento de la visita de inspección origen de este expediente cumpliera con sus obligaciones ambientales citadas en el Considerando II de esta Resolución**; de lo anterior se desprende un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, conductas que se traducen como graves, ya que los residuos peligrosos que genera pueden causar efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.

⁵ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 5°, fracción VIII. **Generación**: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

⁶ Artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, fracción XXXII. **Residuos Peligrosos**: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

Por lo tanto, al haberse acreditado durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que la persona interesada es responsable del incumplimiento a sus obligaciones ambientales detalladas en el párrafo inmediato anterior, se acredita plenamente que incurrió en la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley; por lo tanto, es responsable de la infracción establecida en el Considerando II.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las actividades de generación de los residuos peligrosos en cita, precisados en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de la infracción citada en el párrafo inmediato anterior.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de dichas infracciones imputadas a la persona interesada, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo en el que se actúa constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo analizado, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente únicamente respecto de la infracción establecida en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a éstos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁷, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

⁷Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26 2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 8"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar,

8 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



235

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹⁹
Lo subrayado es énfasis propio.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución.

IV. Respecto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de siete de octubre de dos mil veinticinco, es de señalar que la persona interesada presentó las documentales idóneas para acreditar su cumplimiento, mismas que fueron valoradas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución; por lo tanto, se tiene por cumplida la citada medida correctiva; por lo que **SE CONSIDERA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, por cuanto a la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, y que la misma fue cometida por **MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.**

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por **MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 101, 104, 106 fracción II, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Al respecto es de indicar que **no contar con la bitácora para el registro de residuos peligrosos**, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución, se considera **GRAVE**, en virtud de que la obligación de contar con una bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada, tiene como finalidad que las autoridades competentes lleven un control adecuado de los residuos peligrosos que generan las personas, y tener una trazabilidad de que se les está dando el trato, manejo y gestión integral a los residuos peligrosos generados, asimismo, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y controlar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo; a fin de evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, así como fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; es decir para que las

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

¹⁹ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

personas tengan conocimiento del trato o manejo que debe dárseles a los residuos que se almacenan en el lugar inspeccionado en este asunto y la autoridad competente tenga certeza del buen manejo o gestión que se les da a dichos residuos; por lo tanto, el no contar con una bitácora que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, genera incertidumbre y una situación de vulnerabilidad respecto al manejo de los residuos peligrosos que la persona interesada genera en el establecimiento inspeccionado en este asunto.

Con dicha omisión, la persona infractora incumplió con los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, lo que se considera grave, pues las citadas disposiciones legales fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Se reitera que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales, como el caso de la obligación ambiental de contar con una bitácora para el registro de residuos peligrosos. Por ello es fundamental que las personas que generan residuos peligrosos, lleven un bitácora de control de los residuos peligrosos que generan en el lugar inspeccionado, como un sistema de control para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre la salud pública, el ambiente y los recursos naturales o evitar riesgo de desequilibrio ecológico durante el manejo de residuos peligrosos, así como para controlar de forma inmediata y remediar los daños que, en su caso, se ocasionen por algún accidente o contingencia. Es de señalar que las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén temporal de los residuos peligrosos, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento donde se generan residuos peligrosos.

Es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, regula directamente la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional dada la gran relevancia que tiene esta materia; en este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica restricciones estrictamente necesarias y conducentes a fin de preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente en las leyes que establecen el orden público.

Una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos como producto de su contaminación, por lo que es considerada hoy en día una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





230

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

Por lo tanto, el hecho de no acreditar que se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos que genera, considerando que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Es de considerar que posterior al momento de la visita de inspección practicada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la persona interesada subsanó dicha infracción, lo que se traduce en que en la diligencia de inspección origen de este asunto no cumplía con las obligaciones inherentes como generador de residuos peligrosos, pero posterior a ello subsanó dicho incumplimiento; por lo que el hecho que haya subsanado dicha irregularidad o infracción, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En términos generales, es de destacarse que la gravedad de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, se encuentran determinadas en razón de que por la actividad que realiza la persona infractora, genera residuos peligrosos. sin que al momento de la visita de inspección origen de este expediente cumpliera con sus obligaciones ambientales citadas en el citado Considerando II; de lo anterior se desprende un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, conductas que se traducen como graves, ya que los residuos peligrosos que genera, pueden causar efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.

En efecto, tomando en consideración que una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas. Por lo tanto, el hecho de no dar cumplimiento a la normatividad aplicable, no permite a las autoridades competentes lograr una gestión integral de los residuos peligrosos ambientalmente adecuada, y crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los mismos, para prevenir la contaminación al ambiente por el manejo inadecuado de materiales y residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, en primer lugar es de indicar que se acredita que en el lugar inspeccionado se genera residuos peligrosos; de tal hecho probado y con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, se desprende lo siguiente

✦ El manejo inadecuado de los residuos peligrosos, lo cual constituye un riesgo para el ambiente y la salud de las personas, con las siguientes consecuencias:

La contaminación de los suelos y cuerpos de agua; la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación.

✦ El mal manejo de los residuos peligrosos, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas.

✦ Por lo tanto, el hecho de acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable,



MEXICANO
ESTADO DE OAXACA



[Handwritten signature]



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

conforme a lo determinado en el Considerando II de esta resolución, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos que genera la infractora.

Es de considerar que los residuos peligrosos detallados en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución, causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente; ya que estos residuos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto donde se encuentran, generando molestias y poniendo en riesgo, la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se vean expuestos al contacto con los mismos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, regula directamente la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional dada la gran relevancia que tiene esta materia.

En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica restricciones estrictamente necesarias y conducentes a fin de preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente en las leyes que establecen el orden público.

Una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos como producto de su contaminación, por lo que es considerada hoy en día una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen ecosistemas.

Es de considerar que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente; ya que estos residuos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto donde se encuentran, generando molestias y poniendo en riesgo, la salud pública de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se vean expuestos al contacto con los mismos, así como riesgo de desequilibrio ecológico y a los recursos naturales. Ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo; a fin de evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, así como fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; es decir para que las personas tengan conocimiento del trato o manejo que debe dárseles a los residuos que se almacenan en el lugar inspeccionado en este asunto.

No obstante lo anterior, se tiene en cuenta a favor de la persona interesada, que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este asunto, subsanó la infracción en que había incurrido, detallada en el Considerando II de esta resolución, con base en lo determinado en el Considerando III de esta resolución; por lo que el hecho que haya subsanado dichas irregularidades o infracciones, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es de señalar que la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la población en general, en especial, aquellos que son generadores de

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

residuos peligrosos lleven a cabo el cumplimiento cabal de todas sus obligaciones al ser pequeño generador, con los que también permita prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se citó el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.¹⁰

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y

¹⁰ Tesis XXVII.3o.29 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016. Tomo II. Página: 1839, Registro: 2013344

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.¹¹

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios con los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.¹²

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 109 de siete de octubre de dos mil veinticinco en su numeral CUARTO se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por lo tanto, esta autoridad analiza lo circunstanciado en la hoja 2 de 10 del acta de inspección PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20 de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que cuenta con valor probatorio pleno, por lo que esta autoridad cita y analiza lo referente a las condiciones económicas de la persona interesada circunstanciadas en ella:

"...Si de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta resulta procedente imponer una sanción económica, para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del visitado, con base en lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el suscrito solicita a la persona que atiende la visita de inspección información con la cual se puede acreditar la situación económica de la empresa (Mega Oaxaca, S.A. de C.V.), manifestando la persona que atiende la diligencia que la empresa tiene comp actividad: Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos y taller de reparación mantenimiento de unidades; para lo cual cuenta con un número de 95 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es propiedad de la empresa, el cual tiene una superficie de 7250 metros cuadrados aproximadamente, ocupada por oficinas administrativas, área de exhibición y ventas, área de refacciones y área de trabajo (servicio de reparación y mantenimiento de unidades). El Registro Federal de Contribuyentes de la empresa es: MOA4608266FA a nombre de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., se anexa a la presente en fotocopia simple la primera foja de la Cédula de Identificación Fiscal." (Sic)

Asimismo, consta en el aparatado de **REPRESENTACIÓN** en sus numerales 2 y 5 del Instrumento Notarial número 29,569 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE), de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Notario Público número 13 (TRECE) con residencia en el Estado de Puebla; emitido en relación al poder general para pleitos y cobranzas que otorga "MEGA OAXACA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en favor de [REDACTED] lo siguiente respecto del objeto social de la citada empresa:

"...Las personas enumeradas al principio, forman y modifican por medio de éste instrumento, una Sociedad Anónima de Capital Variable que se regirá por los siguientes. ESTATUTOS.-DENOMINACIÓN, DURACIÓN,

¹¹ Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2016, Tomo IV, Página: 3092, Registro: 2017254
¹² Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S. C. J. N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 307, Registro: 2018534





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

DOMICILIO Y OBJETO. ARTICULO PRIMERO. Los comparecientes Ciudadanos

[REDACTED] en este acto constituyen una Sociedad Mercantil, con el permiso inserto en la parte expositiva, la que girará bajo la denominación de "AUTOMOTRIZ DE OAXACA", seguida siempre de sus palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE ó de sus abreviaturas S.A. DE C.V.".-ARTICULO SEGUNDO.-El domicilio de la Sociedad será: En esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca... ARTICULO TERCERO.- La Sociedad tendrá por objeto.- 1.- La Adquisición enajenación y la celebración de toda clase de contratos sobre automóviles, camioneros, sus refacciones, accesorios y demás partes y objetos que tenga alguna relación con la Industria y el Comercio de Automóviles.... ARTICULO CUARTO.- La duración de la Sociedad será por tiempo INDEFINIDO contados a partir de la fecha de la firma de la presente escritura, Este plazo será prorrogable.---DEL CAPITAL.-ARTICULO QUINTO.-El capital social mínimo inicial se fija en la cantidad de \$1,000,000.00 UN MILLÓN DE PESOS, Cero Centavos, Moneda Nacional...ARTICULO SEPTIMO.-El capital social podrá ser inferior a la suma de UN MILLÓN DE PESOS...

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)
5. LIBRO NUMERO MIL DIECISIETE INSTRUMENTO NUMERO [REDACTED] LA CIUDAD DE ORIZABA- Estado de [REDACTED] a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil siete, Ante Mí, Licenciado [REDACTED]

de la [REDACTED] de la [REDACTED], con residencia en esta Ciudad: HAGO CONSTAR: LA PROTOCOLIZACION DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la Negociación Mercantil denominada "AUTOMOTRIZ DE OAXACA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL DE VARIABLE, de fecha tres de Noviembre del año dos mil siete y que formalizó a petición del señor licenciado en Administración de Empresas [REDACTED] en su carácter de Delegado Especial de dicha Negociación Mercantil.

Los señores que se PROTOCOLIZAN: El señor licenciado en Administración de Empresas [REDACTED] en su carácter de Delegado Especial me presenta el permiso numero [REDACTED] (s) del Expediente [REDACTED]

[REDACTED] y con número de Folio [REDACTED] de fecha siete de Noviembre del año dos mil siete otorgado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Permisos Artículo veintisiete Constitucional.- Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores donde se autorizó cambiar la denominación "AUTOMOTRIZ DE OAXACA SA" por la siguiente denominación: "MEGA OAXACA" SA DE CV" por lo que así convenir a los intereses de la empresa solicita se protocolice íntegramente el acta de Asamblea en donde se autorizó cambiar dicha denominación y al efecto me presenta el libro de actas de la Empresa en la cual consta la que nos ocupa a foja treinta y tres frente y vuelta, por lo que procedo en consecuencia: "En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax, Siendo las diez horas del día 3 de Noviembre del 2007, se reunieron en el domicilio social de la Empresa "AUTOMOTRIZ DE OAXACA, SA DE CV", los señores accionistas de la misma con el objeto de celebrar Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la cual fue convocada atendiendo los Estatutos de la Sociedad, y ahora reunidas proceden a nombrar Presidente, Secretario y Escrutador de la Asamblea, hecho lo cual resultaron electos los señores Lic. [REDACTED] como Presidente y el Sr. [REDACTED] como Secretario y Escrutador respectivamente, quienes tomaron posesión de sus cargos, procediendo el Escrutador a verificar el conteo de acciones depositadas resultando del mismo que se encuentra representado en su totalidad el Capital Social de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES	VALOR NOMINAL
[REDACTED]	850	\$8,500,000.00
[REDACTED]	150	1,500,000.00
Totales	1000	\$10,000,000.00

REVISIONES

DOCUMENTO
TU TALI
PER. TEC
WHI. ANA
LOL. OAXACA





INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

Asimismo, de conformidad con el Instrumento Notarial citado en los párrafos que anteceden, consta que se constituyó como una Sociedad Mercantil denominada MEGA OAXACA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV. Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la persona interesada es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

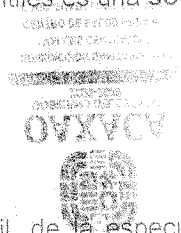
"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

De lo que resulta evidente que las actividades que desarrolla la persona interesada en el lugar inspeccionado en este asunto, tiene fines de especulación comercial, en consecuencia, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia; de lo que se concluye que realiza actos de comercio, ya que comercializa lo señalado en su objeto social de la citada persona, en términos del artículo 75 fracción I del Código de Comercio; por lo que conforme a los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado de los hechos probados, se concluye que tiene la solvencia y capacidad económica para ejecutar dichas actividades.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





231

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 082.

a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Bajo esa tesis, se tiene que de tales hechos probados, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativa a que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar las sanciones pecuniarias que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que deriva de la infracción a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la tercera parte de la multa máxima de la sanción económica prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26 2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 7° fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 del Reglamento del cuerpo legal citado en primer término; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción señalada en el precepto 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pueden ser administrativamente sancionables, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





24

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la infractora, las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 13"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 14"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 15"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan riesgos de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7° fracción IX, 101, 106 fracción II, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹⁶; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a MEGA OAXACA, S.A. DE C.V., la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$13,576.80 M.N. (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 120 (CIENTO VEINTE) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de la misma se deriva para evitar daños al ambiente y la salud, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley,** toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el

¹³ Tesis: VI.3o.A. J/20. Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 186216.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹⁵ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, con número de registro: 179586.

¹⁶ Publicado en el diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA





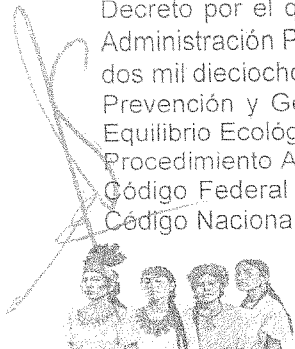
INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

inspeccionado genera residuos peligrosos, consistentes en: aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz; lodos aceitosos; filtros contaminados; filtros de aceite usados; tambos vacíos contaminados; aserrín impregnado de grasas y aceite; por lo que respecto de las categorías de generadores de residuos peligrosos establecidas en la multicitada Ley y su Reglamento, de acuerdo a las documentales presentadas durante la diligencia de inspección rigen de este asunto, recae en la categoría de **GRAN GENERADOR**; por lo que en términos de los preceptos antes citados está en la obligación de contar con una **bitácora** en la que se debe llevar el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y el manejo integral de los mismos, conforme a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 71 fracción I antes citado; sin embargo, al momento de la diligencia de inspección origen de este procedimiento administrativo, la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto exhibió una Bitácora de generación de residuos peligrosos del establecimiento denominado **MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.**, refiriendo únicamente datos de generación del periodo comprendido de **diciembre de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte**, de lo que se desprende que no cuenta con una bitácora correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil diecinueve y de uno de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto legal que en su último párrafo dispone que la información prevista en dicha fracción se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año, obligación con la cual no cumplió la persona interesada; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en el Considerando III de esta resolución.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser, cada una, administrativamente sancionables con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N(CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 189, 190, 197, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el





241

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

siete de junio de dos mil veintitrés; 43, 71, 83, 86, 129, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55; 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan riesgos de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7° fracción IX, 101, 106 fracción II, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a **MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

Una multa de **\$13,576.80 M.N. (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **120 (CIENTO VEINTE)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de la misma se deriva para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado genera residuos peligrosos, consistentes en: aceite lubricante usado; sólidos de mantenimiento automotriz; lodos aceitosos; filtros contaminados; filtros de aceite usados; tambos vacíos contaminados; aserrín impregnado de grasas y aceite; por lo que respecto de las categorías de generadores de residuos peligrosos establecidas en la multicitada Ley y su Reglamento, de acuerdo a las documentales presentadas durante la diligencia de inspección rigen de este asunto, recae en la categoría de **GRAN GENERADOR**; por lo que en términos de los preceptos antes citados está en la obligación de contar con una **bitácora** en la que se debe llevar el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y el manejo integral de los mismos, conforme a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 71 fracción I antes citado; sin embargo, al momento de la diligencia de inspección origen de este procedimiento administrativo, la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto exhibió una Bitácora de generación de residuos peligrosos del

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

establecimiento denominado **MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.**, refiriendo únicamente datos de generación del periodo comprendido de **diciembre de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte**, de lo que se desprende que no cuenta con una bitácora correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil diecinueve y de uno de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto legal que en su último párrafo dispone que la información prevista en dicha fracción se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año, obligación con la cual no cumplió la persona interesada; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en el Considerando III de esta resolución.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser, cada una, administrativamente sancionables con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N(CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Tómese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuarios.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD ADMINISTRATIVA JURÍDICA
Avenida Independencia número 709, Oaxaca de Juárez, Oaxaca C.P. 68000, Teléfonos (951)-5160073, 5169213, 5141901 www.gob.mx/profeпа





Handwritten initials

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: MEGA OAXACA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0015-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 082.

- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el precepto 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



EDICIÓN: NÚM. 117/18
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



